

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable, inembargable e imprescriptible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.*

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece: *“El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos,*

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

según se prevé en el tercer inciso de este artículo (...). Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades (...);

Que, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, establece: "*(...) la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia*";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos indica que "*PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente: (...) e) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales (...); f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señaladas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...); t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria. Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas.*";

Que, el artículo 59 de la Ley ibídem dispone que "*La construcción de oleoductos y gasoductos será supervisada y fiscalizada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de verificar el cumplimiento de los programas, proyectos y presupuestos.*";

Que, el artículo 61 de la ley ibídem dispone que "*El funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá un permiso de operación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el que será otorgado previo informe técnico de eficiencia y seguridad.*";

Que, el artículo innumerado primero a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos contempla: "*Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.*";

Que, los literales c) y d) del artículo 8 del Reglamento Codificado de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos contempla: "*Corresponde al Director de la Agencia de Regulación y Control ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio*

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes: c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión; d) Ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control”;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, establece que: *“Los Sujetos de Control, deben realizar las Operaciones de Hidrocarburos cumpliendo las disposiciones y regulaciones que la Ley, reglamentos, contratos, normas, estándares, procedimientos y mejores prácticas de la industria de hidrocarburos nacional e internacional determinen.”;*

Que, la disposición general segunda de la Ley Orgánica para impulsar la Iniciativa Privada en la Generación de Energías calificada como Urgente en Materia Económica, establece que: *“Las personas jurídicas legalmente domiciliadas o establecidas en el país podrán importar Gas Natural siempre y cuando tengan los siguientes objetivos; para autoconsumo para procesos productivos, así como aquellos que tengan como fin generar energía eléctrica y sustituir el uso de otros hidrocarburos en actividades productivas realizadas dentro del país, contribuyendo a través de esta iniciativa privada a resolver la escasez energética y a disminuir la demanda de dichos combustibles. Esta importación deberá sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control del sector”;*

Que, el Reglamento de Operaciones de Gas Natural emitido con Decreto Ejecutivo Nro. 311, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 589 de 28 de junio de 2024, última reforma el 18 de junio de 2025, establece; *“(…) Disposiciones Generales: PRIMERA. - Las regulaciones adicionales que se requieran para la implementación y cumplimiento del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, serán emitidas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;*

Que, el mismo reglamento en sus DISPOSICIONES TRANSITORIAS establece: *“PRIMERA. - En el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control, emitirá los formularios respectivos y mediante resolución emitirá la normativa respecto de los permisos de operación, registro y catastro de medios de transporte, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural, necesarios para la implementación del presente Reglamento (…)”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, se decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que sean creadas las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, “ARCH”, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética: así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia;

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

Que, mediante Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos designó al Magister Christian Alfonso Puente García, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0091-ME de 16 de julio de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remite a la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad el Informe Técnico y proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0284-ME de 17 de julio de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad remite a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos el Informe Regulatorio y proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0064-ME de 18 de julio de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad remite a la Coordinación de Asesoría Jurídica el informe y proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0131-ME de 25 de julio de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad el informe favorable respecto del proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”, al considerar que su contenido no contraviene disposiciones legales ni formales vigentes; en tal virtud, esta unidad asesora recomienda poner el referido proyecto en conocimiento del señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero – ARCH, para su respectiva aprobación y expedición;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNRIC-2025-0070-ME, de 01 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad solicitó a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos incorporar un alcance al Informe Técnico y al proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”, con el fin de incluir las observaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CNCH-2025-0103-ME, de 04 de agosto de 2025, la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos remitió a la Coordinación Nacional de Regulación, Normativa y Calidad el Informe Técnico y el proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-DTRNC-2025-0296-ME, de 04 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Regulación, Normativa y Calidad remitió a la Coordinación Nacional de Control de Hidrocarburos el Informe Regulatorio y el proyecto de “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”;

Que, mediante Memorando Nro. ARCH-CAJ-2025-0140-ME, de 04 de agosto de 2025, la Coordinación de Asesoría Jurídica remitió a la Coordinación Nacional de Regulación, Información y Calidad el informe jurídico correspondiente, en el que, con base en los antecedentes expuestos y en la normativa constitucional y legal vigente, concluye que es jurídicamente procedente emitir, mediante resolución, la “Regulación de Medios de Transporte, Redes de Distribución y Catastro de Instalaciones de Consumo de Gas Natural”;

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

EN EJERCICIO de la facultad que le confiere el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Operaciones de Gas Natural, y la Resolución Nro. ARCH-005/2025 de 11 de julio de 2025.

RESUELVO:

Expedir la "REGULACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE, REDES DE DISTRIBUCIÓN Y CATASTRO DE INSTALACIONES DE CONSUMO DE GAS NATURAL"

CAPÍTULO I

OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Regulación tiene por objeto regular la notificación de catastro y permisos de operación y registro de medios de transporte y almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural (GN).

Artículo 2.- Alcance. - Esta norma aplica a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que deseen realizar actividades de transporte, almacenamiento y/o distribución de Gas Natural a través de autotanques, tracto camiones, isotanques, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques o barcasas; redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural (GN).

Los medios de transporte pueden prestar el servicio a varias empresas autorizadas a realizar operaciones de comercialización, almacenamiento, refinación o industrialización incluidas empresas autorizadas para importar Gas Natural, para lo cual deben presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos los contratos que correspondan.

Para la presente Regulación el Gas Natural (GN) comprende también el Gas Natural Licuado (GNL) y Gas Natural Comprimido (GNC).

Artículo 3.- Siglas y Definiciones. - Las siglas y definiciones utilizadas en el presente instrumento son las siguientes:

- a) **Autotanque:** Camión tanquero/cisterna o tanquero/cisterna diseñada, fabricado y equipo para el transporte de Gas Natural.
- b) **Barcaza:** Medio de transporte marítimo o fluvial, con o sin propulsión propia, con casco de fondo plano y poco calado, que dispone de tanques de almacenamiento y otras facilidades para el transporte de hidrocarburos en trayectos cortos.
- c) **Buque-tanque:** Medio de transporte marítimo o fluvial de grandes dimensiones, con más de una cubierta y acondicionado para largos trayectos, que dispone de comportamientos o tanques diseñados para almacenar o transportar hidrocarburos líquidos o gaseosos.
- d) **Comercializadora de Gas Natural:** Comprende las actividades de importación. Almacenamiento (en plantas o centros de distribución), distribución (a través de su propia red de distribución); y, venta de Gas Natural a sus clientes finales y/o clientes vinculados contractualmente, los cuales no podrán ser otras comercializadoras.
- e) **Cuestionario Q88:** Formulario estandarizado para el transporte marítimo, especialmente para buques tanque (*tankers*). Su función principal es proporcionar información técnica detallada sobre un buque para

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

facilitar la evaluación por parte de fletadores, corredores y operadores.

f) Dossier de fabricación: Conjunto de documentos técnicos y administrativos que recopilan toda la información necesaria.

g) Instalaciones para consumo de Gas Natural: Infraestructura ubicada en las instalaciones de los consumidores finales, que permite el uso de Gas Natural, incluyendo plantas satélites de GNL o GNC, catastradas en la Agencia de Regulación y Control.

h) Isotank: Contenedor cisterna, fabricado bajo normas ISO, que se compone de una cisterna emplazada dentro de una estructura o marco de acero que lo protege (contenedor), equipado con dispositivos que facilitan su manipulación, especialmente para el trasbordo de un modo de transporte a otro, como un camión o tracto camión semirremolque o una embarcación, destinado al almacenamiento y a facilitar el transporte al granel de Gas Natural.

i) Medios de Transporte de Gas Natural: Son autotankes, isotankes, recipientes tubulares, módulos contenedores, buques y barcasas que transportan Gas Natural.

j) Medios de Transporte Terrestre de Gas Natural: Son autotankes, isotankes, recipientes tubulares, módulos contenedores que transporta Gas Natural.

k) Medios de Transporte Marítimo de Gas Natural: Son buque tankes y barcasas que transportan Gas Natural.

l) Módulo Contenedor: Conjunto de cilindros para GNC, accesorios y estructura metálica auto-portante que los soporta; transportable a través de camiones o plataformas donde se fijan y desmontan para intercambio, destinado al transporte de GNC.

m) Normal metro cúbico (Nm³): Unidad de medida de volumen de gas que se expresa en condiciones estándar de presión y temperatura, también llamadas condiciones normales.

n) Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC): Empresas que han demostrado competencia técnica y se encuentran calificadas en la Agencia de Regulación y Control-ARC, para realizar actividades de inspección, calibración y ensayos en el sector hidrocarbúrrifero, de acuerdo al marco legal vigente.

o) Precinto: Sello numerado o marcado que se inserta en los cierres de las válvulas del tanque.

p) RCTH: Registro de Control Técnico de Hidrocarburos.

q) Recipiente: Envase interno de metal rígido, diseñado para contener una carga.

r) Recipiente tubular: Tanque de acero sin costura, fabricado bajo el código "ASME", sección VIII, división 1", "UNE EN ISO 11120", u otra norma reconocida internacionalmente, con capacidad líquida mayor a 1000 litros, con extremos cerrado por procesos de forjado en caliente, destinado al almacenamiento y transporte de GNC.

s) Red de distribución: Líneas de distribución de Gas Natural para su consumo.

t) Rompeolas: Dispositivo o estructura interna instalada dentro del tanque de un autotankes o isotankes, para reducir el movimiento del líquido durante el transporte.

u) Tracto camión: Vehículo a motor o cabezal diseñado para remolcar o soportar la carga que le transmite un semi-remolque a través de un acople adecuado para tal fin.

Artículo 4.- Operaciones de medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural.- Los medios de transporte y almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural, deben obtener el permiso de operación y registro, o la notificación de catastro, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 5.- Catastro.- El catastro de Gas Natural es el registro de manejo exclusivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos que contiene la descripción de las características específicas de los medios de transporte, almacenamiento e instalaciones para consumo de Gas Natural, conforme las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Permiso de operación.- El permiso de operación de los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural es la Resolución por

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

el cual la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, autoriza el ejercicio de las actividades respectivas, conforme las disposiciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Registro.- El registro del permiso de operación de los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones para consumo de Gas Natural es la inscripción de la Resolución de operación, en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos, por parte de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos y la notificación al Sujeto de Control.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DE ALMACENAMIENTO

Artículo 8.- Aplicación de la Notificación de Catastro.- La notificación de catastro aplica a los medios de transporte terrestre y almacenamiento de origen extranjero, destinados a ejercer actividades temporales de Gas Natural en territorio ecuatoriano.

La notificación de catastro tiene una vigencia máxima de seis meses.

El catastro no es sujeto de renovación y podrá obtenerse por una sola vez en el año calendario.

Los Sujetos de Control que hayan obtenido el catastro de Gas Natural y que su actividad supere los seis meses, deberán obtener el permiso de operación y registro.

Artículo 9.- Requisitos para la notificación de catastro de medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural (extranjeros). - Para obtener la notificación de catastro de medios de transporte terrestre y almacenamiento de Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos lo siguiente:

- a. Formulario de datos para el catastro en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Autorización de operación del medio de transporte terrestre del país donde opera, emitido por la autoridad de regulación o control de hidrocarburos o su equivalente.
- c. Para Isotankers: Placa de aprobación, código y número de contenedor, emitidos por un Organismo Evaluador de la Conformidad (OEC).
- d. Tabla de calibración volumétrica o de conversión para isotankers y cisternas móviles de GNL, emitida por un OEC. Certificado de capacidad volumétrica para recipientes tubulares y módulos contenedores para GNC, emitido por un OEC.
- e. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y al ambiente derivado del transporte terrestre y almacenamiento de Gas Natural en el territorio nacional, según el siguiente detalle:

Capacidad de almacenamiento de cada medio de transporte	Valor mínimo asegurado USD \$
Hasta 10 metros cúbicos	60.000
Más de 10 hasta 30 metros cúbicos	100.000
Más de 30 metros cúbicos	150.000

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

- f. Para el cabezal o tracto camión: Matrícula o documento de identificación del país de origen, autorización de circulación emitida por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y Registro emitido por la Agencia Nacional de Tránsito del Ecuador.
- g. Disponer de un dispositivo de rastreo satelital, con un sistema que permita su identificación, ubicación en tiempo real y registro de datos históricos. El dispositivo debe almacenar la información histórica de las ubicaciones (latitud y longitud) de al menos 3 meses sin interrupción (a excepción de isotanques, recipientes tubulares y módulos contenedores de Gas Natural).
- h. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- i. Contrato de prestación de servicios de transporte terrestre y/o almacenamiento con terceros, de ser el caso.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 11.

Artículo 10.- Requisitos para el permiso de operación y registro de medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural - Para obtener los permisos de operación y registro de medios de transporte terrestre y/o almacenamiento para Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

- a. Formulario de Solicitud de Permiso de Operación y Registro del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Memoria técnica del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento, con firma de respaldo del solicitante e ingreso de Información del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento, en el cual se detalle la siguiente información:

<p>1. Datos del propietario del medio de transporte terrestre</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Nombres y apellidos o Razón Social; b. Número de CC / RUC; c. Teléfono convencional y celular; d. Correo electrónico.
<p>2. Especificaciones del vehículo</p>	<ul style="list-style-type: none"> a. Placa (ANT); b. Imágenes: frontal, posterior y lateral a color (foto); c. Año de fabricación del vehículo; d. Potencia y cilindraje; e. Longitud total del vehículo; f. Número de ejes; g. Peso total del vehículo sin carga; h. Peso total del vehículo con carga; i. Descripción de los equipos de seguridad contra incendios y kit de control de derrames del autotanque. j. Matrícula vehicular del camión o tracto camión para vehículos nacionales, o tarjeta de identificación vehicular o documento habilitante del transporte del país de origen o certificado de habilitación de la CAN para vehículos extranjeros. k. Disponer de un dispositivo de rastreo satelital, con un sistema que permita su identificación, ubicación en tiempo real y registro de datos históricos. El dispositivo debe almacenar la información histórica de las ubicaciones (latitud y longitud) de al menos 3 meses sin interrupción.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

<p>2. Para autotanque, o Isotank:</p> <p>Especificaciones del tanque.</p>	<p>a. Razón social y domicilio del fabricante; b. Número de serie de fabricación (autotank/isotank), código y número de contenedor (isotank); c. Normas de construcción d. Año de construcción; e. Presión de prueba (presión manométrica); f. Presión máxima de operación; g. Presión de apertura de válvulas de alivio; h. Capacidad del tanque, seguido del símbolo S: cuando los depósitos estén divididos mediante rompeolas; i. Rango de temperatura de trabajo; j. Fecha y tipo de la última prueba realizada; k. Identificación del responsable y/o empresa que ha realizado las pruebas; l. Material del tanque y norma de referencia; m. Peso total vacío (TARA); n. Peso máximo permitido con carga (PMA); o. Temperatura de llenado; p. Instrumentación incorporada con rangos de medición; q. Dispositivos de seguridad; r. Dimensiones de la cisterna o isotank; s. Número de ejes de chasis para cisterna; t. Diagramas del tanque y fotos a color: frontal, laterales y posterior. u. Para Isotanks: Certificado de seguridad del contenedor (CSC) y placa de aprobación.</p>
--	---

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

<p>3. Para recipientes tubulares (Tube Trailer):</p> <p>Especificaciones técnicas</p>	<p>a. Razón social y domicilio del fabricante; b. Dossier de fabricación; c. Organismo evaluador de la conformidad, dirección, teléfono; d. Número de serie de fabricación, matrícula de aprobación; e. Normas de construcción; f. Año de construcción y fecha de habilitación; g. Detalle de últimas 3 inspecciones técnicas, no aplica para recipientes nuevos; h. Número de recipientes tubulares e identificación de cada uno; i. Dimensiones de los recipientes tubulares: diámetro externo, interno, espesor, longitud; j. Material de fabricación de los recipientes tubulares; k. Capacidad de cada tubo y total (Nm³); l. Volumen de carga de Gas Natural (Nm³); m. Presión máxima de operación; n. Presión de prueba; o. Presión de rotura; p. Presión de apertura de válvulas de alivio; q. Temperatura de trabajo; r. Instrumentación incorporada con rangos de medición; s. Dispositivos de seguridad; t. Peso total vacío (TARA); u. Peso total máximo con carga (PMA); v. Dimensiones del contenedor; w. Número de ejes de chasis; x. Diagramas de los recipientes tubulares (<i>tube-trailer</i>) y fotos a color: frontal, laterales y posterior.</p>
<p>4. Para módulo contenedor:</p> <p>Especificaciones Técnicas</p>	<p>a. Razón social y domicilio del fabricante; b. Número de serie del módulo; c. País de origen; d. Organismo evaluador de la conformidad, dirección, teléfono; e. Año de construcción y fecha de habilitación; f. Normas de construcción; g. Número de cilindros por módulo y capacidad; h. Dimensiones de los módulos; i. Volumen de almacenamiento máximo; j. Presión máxima de operación; k. Presión de prueba; l. Peso total vacío (TARA); m. Peso total máximo con carga (PMA); n. Temperatura de trabajo; o. Instrumentación incorporada con rangos de medición; p. Dispositivos de seguridad; q. Fecha de vida útil del módulo; r. Sistemas de sujeción de los módulos a las plataformas; s. Diagramas del módulo contenedor y fotos a color: frontal, laterales y posterior.</p>

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

- c. Certificaciones técnicas del medio de almacenamiento, según lo determina la Agencia, elaborados por un Organismo Evaluador de la Conformidad nacional o extranjero que cuente con reconocimiento internacional del IAF (Foro Internacional de Acreditación), ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación).
- e. Para el medio de almacenamiento, tabla de Calibración Volumétrica, capacidad del tanque o de conversión volumétrica para el caso de los autotanques o Isotanques que transportan GNL, o de capacidad de recipientes tubulares o módulos contenedores para el transporte de GNC.
- f. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y al ambiente derivado del transporte terrestre y/o almacenamiento del Gas Natural, conforme consta en el literal e. del artículo 9 del presente Reglamento.
- g. Contrato de prestación de servicios con terceros de ser el caso.
- h. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 11.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos negará la solicitud, y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 12.- Notificación del catastro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá al Sujeto de Control, el oficio de notificación del catastro del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural.

Artículo 13.- Permiso de operación y registro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de operación y registro del medio de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural.

La Resolución por la cual se emite el permiso de operación y registro de cabezales o tracto camiones, debe especificar el medio de almacenamiento de Gas Natural que puede transportar.

Artículo 14.- Suspensión de la notificación de catastro o del permiso de operación y registro.- La Agencia de Regulación y Control podrá motivadamente, suspender la notificación de catastro o el permiso de operación y registro de los medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control, el cual deberá señalar el periodo de suspensión, y no podrá superar los dieciocho (18) meses.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

- b. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Hidrocarburos y demás normativa en materia hidrocarburífera.
- c. Por vencimiento de la vigencia de las certificaciones técnicas, de seguridad y pólizas presentadas.
- d. Por incumplimiento de las revisiones periódicas dispuestas por la ANT, del medio de transporte terrestre.
- e. Por accidente de tránsito del medio de transporte terrestre, que lo inhabilite para su operación normal.
- f. Por incumplimiento del origen - destino, señalado en la guía de remisión del medio de transporte terrestre.
- g. Por manipulación o rotura no autorizada de los precintos o sellos de seguridad desde los sitios origen (carga) hasta el lugar de destino.
- h. Por cambio, no notificado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de las condiciones establecidas en el permiso de operación.
- i. Como resultado del Control Anual realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- j. Por solicitud formal motivada de autoridad competente.
- k. Por vencimiento del Catastro.
- l. Por Suspensión del permiso de operación proveniente del país de origen.

Los medios de transporte terrestre cuyo catastro ha sido suspendido, para continuar operando, deben catastrarse nuevamente.

La Suspensión será notificada, señalando la causa que la motivó y otorgará un plazo de dos (2) meses, para solventar las observaciones que la originaron. En caso de que el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la notificación de catastro o permiso de operación y registro, se procederá a la extinción de la misma.

Artículo 15.- Extinción del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, mediante resolución motivada, extinguir el permiso de operación y registro de los medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control.
- b. Por cambio del propietario del medio de transporte terrestre o la modificación del medio de almacenamiento.
- c. Por incumplimiento del permiso de operación y registro.
- d. Cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo de suspensión del permiso de operación, las causas que la motivaron.
- e. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPÍTULO III

MEDIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y DE ALMACENAMIENTO

Artículo 16.- Aplicación de la Notificación de Catastro.- La notificación de catastro aplica a los medios de transporte marítimo y almacenamiento de origen extranjero, destinados a ejercer actividades temporales de Gas Natural en territorio ecuatoriano.

La notificación de catastro tiene una vigencia máxima de seis meses.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

El catastro no es sujeto de renovación y podrá obtenerse por una sola vez en el año calendario.

Los sujetos de control que hayan obtenido el catastro de Gas Natural y que su actividad supere los seis meses deberán obtener el permiso de operación y registro.

Artículo 17.- Requisitos para la notificación de catastro de medios de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural (extranjeros). - Para obtener la notificación de catastro de medios de transporte marítimo y almacenamiento para Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

- a. Formulario de solicitud de catastro.
- b. Matrícula de la embarcación.
- c. Cuestionario Q88 del Buque.
- d. Certificados de calibración de los medidores para determinar: nivel, presión, temperatura.
- e. Certificados de calibración de medidores de flujo máscicos o volumétricos.
- f. Certificado de calibración de tanques y tablas de calibración.
- g. Certificados de verificación parámetros de calibración de medidores máscicos o de flujo.
- h. Pólizas de seguro marítimo o Certificado de Seguros de: Casco y Máquina, y de Responsabilidad a Terceros (Protección e Indemnización P&I), conforme lo establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI), referente a seguros.
- i. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que mantenga una cobertura de daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente (contaminación marítima) derivado del transporte de Gas Natural según el siguiente detalle:

Capacidad de almacenamiento del medio de transporte	Valor mínimo asegurado USD \$
Hasta 20 metros cúbicos	60.000
Más de 20 hasta 50 metros cúbicos	120.000
Más de 50 hasta 100 metros cúbicos	180.000
Más de 100 metros cúbicos	280.000

- i. Pago por Servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 19.

Artículo 18.- Requisitos para el permiso de operación y registro de medios de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural. - Para obtener los permisos de operación y registro de medios de transporte marítimo y/o almacenamiento para Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos:

- a. Formulario de Solicitud de Permiso de Operación y Registro del medio de transporte marítimo y/o almacenamiento, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Número de resolución de autorización de uso de tablas de calibración de todos los tanques o compartimientos.
- c. Cuestionario Q88 o memoria técnica con firma de respaldo, en la cual se detalle la siguiente información:

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

1. Identificación de la embarcación	<p>a. Nombre de la embarcación. b. Nacionalidad. c. Fecha de construcción. d. Fecha de reconstrucción (si aplica). e. Lugar y fecha del último dique seco. f. Dotación mínima.</p>
2. Características generales del casco	<p>a. Eslora total (longitud total). b. Manga máxima (ancho máximo). c. Punta MLD (altura máxima). d. Calado de diseño. e. Velocidad de lastre (Nudos). f. Velocidad de carga (Nudos).</p>
3. Tonelaje	<p>a. Peso Muerto (cargado). b. Peso de registro bruto. c. Peso de registro neto.</p>
4. Tanques o recipientes	<p>a. Identificación. b. Número de tanques o recipientes. c. Capacidad total y por tanque o compartimento. d. Tipo de protección anticorrosiva para: Tanques de carga, Tanques de lastre, Tanques de agua.</p>
5. Máquina principal	<p>a. Tipo de Combustible de consumo. b. Rendimiento de Combustible. c. Capacidad de combustible de los tanques de consumo.</p>
6. Sistema de medición	<p>a. Descripción general de la infraestructura (equipos, tuberías, accesorios y señalización de seguridad) respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Carga y descarga del Gas Natural. ● Determinación de la cantidad del producto en tanques o recipientes. ● Mediciones a través de medidores de flujo. ● Mediciones de temperatura.
7. Descripción de procedimientos	<p>a. Descripción general de los procedimientos de operación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Carga y descarga del combustible. ● Determinación de la cantidad del producto en tanques o recipientes. ● Mediciones a través de medidores de flujo. ● Mediciones de temperatura.
8. Sistemas de seguridad	<p>a. Descripción de equipos contra incendio, derrames y salvamento.</p>

d. Matrícula de la embarcación.

e. Permiso de tráfico nacional, emitido por la DIRNEA.

f. Certificaciones técnicas (elaborados por un Organismo evaluador de la conformidad nacional o internacional (IACS):

Certificados de calibración de los medidores para determinar: nivel, presión, temperatura.

Certificados de calibración de medidores de flujo máxicos o volumétricos.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

Certificados de verificación parámetros de calibración de medidores máxicos o de flujo.

Certificado de cumplimiento de normas de seguridad del medio de transporte marítimo.

g. Galería fotográfica de la infraestructura del transporte marítimo.

i. Pólizas de seguro marítimo o Certificado de Seguros de: Casco y Máquina, y de Responsabilidad a Terceros (Protección e Indemnización P&I), conforme lo establecido por la Organización Marítima Internacional (OMI), referente a seguros.

j. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que mantenga una cobertura de daños a terceros, a sus bienes y daños al ambiente (contaminación marítima) derivado del transporte de Gas Natural, conforme consta en el literal i. del artículo 17 del presente Reglamento.

k. Contrato de prestación de servicios con terceros de ser el caso.

l. Pago por servicios que presta la Agencia.

Artículo 19.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos negará la solicitud y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 20.- Notificación del catastro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá al Sujeto de Control, el oficio de notificación del catastro del medio de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural.

Artículo 21.- Permiso de operación y registro.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de operación y registro del medio de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural.

Artículo 22.- Reforma. - La autorización de operación y registro será susceptible de reforma en los siguientes casos:

a. Cambio de razón social.

b. Cambios en la capacidad de los sistemas de medición para recepción y/o despacho.

c. Capacidad de almacenamiento.

Los sujetos de control deben solicitar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la reforma de la autorización de operación y registro, señalando los cambios efectuados y adjuntando los documentos de sustento.

Artículo 23.- Suspensión del permiso de operación o catastro. - La Agencia de Regulación y Control podrá motivadamente, suspender la notificación de catastro o el permiso de operación y registro de los

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

medios de transporte terrestre y/o almacenamiento de Gas Natural por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control, el cual deberá señalar el periodo de suspensión, y no podrá superar los dieciocho (18) meses.
- b. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Hidrocarburos y demás normativa hidrocarburífera.
- c. Por cambio, no notificado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de las condiciones establecidas en el permiso de operación.
- d. Como resultado del Control Anual realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- e. Por solicitud formal motivada de autoridad competente.
- f. Por accidente marítimo del medio de transporte.

Los medios de transporte marítimo cuyo catastro ha sido suspendido, para continuar operando, deben catastrarse nuevamente.

La Suspensión será notificada, señalando la causa que la motivó y otorgará un plazo de dos (2) meses, para solventar las observaciones que la originaron. En caso de que el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la notificación de catastro o permiso de operación y registro, se procederá a la extinción de la misma.

Artículo 24.- Extinción del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, mediante resolución motivada, extinguir el permiso de operación y registro de los medios de transporte marítimo y/o almacenamiento de Gas Natural, por cualquiera de las siguientes causas

- a. Por solicitud del sujeto de control.
- b. Por cambio del propietario del medio de transporte marítimo.
- c. Cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo de suspensión del permiso de operación, las causas que la motivaron.
- d. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPITULO IV

REDES DE DISTRIBUCIÓN

Artículo 25.- Redes de distribución.- Son las líneas de distribución de Gas Natural para consumo, que inician en el punto de medición para despacho al usuario final.

Las comercializadoras de Gas Natural interesadas en contar con redes de distribución, requieren de un permiso para la construcción y posterior permiso para operación y registro.

Artículo 26.- Requisitos para el permiso de construcción de Redes de Distribución de Gas Natural. - Las comercializadoras de Gas Natural autorizadas podrán obtener el permiso de construcción de redes de distribución de Gas Natural para lo cual deben presentar lo siguiente:

- a. Formulario de Solicitud de Permiso de Construcción de la red de distribución de Gas Natural, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

- b. Certificado o permiso de construcción emitido por el o los GAD respectivos.
- c. Memoria técnica descriptiva del proyecto que contenga la Ubicación de la red de distribución (croquis, dirección y coordenadas geográficas) y la descripción de la infraestructura a construirse.
- d. Ingeniería de detalle del proyecto, que incluya la descripción de las normas nacionales y/o reconocidas internacionalmente, que se utilizarán para el diseño, construcción, operación y seguridad de la red de distribución.
- e. Cronograma de construcción de la red distribución.
- f. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 28.

Artículo 27.- Requisitos para el permiso de operación y registro de redes de distribución de Gas Natural. - Las comercializadoras autorizadas podrán obtener el permiso de operación de redes de distribución de Gas Natural, para lo cual deben presentar lo siguiente:

- a. Formulario de datos del permiso, establecido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- b. Contrato de abastecimiento suscrito entre la comercializadora y el cliente.
- c. Certificado de pruebas de presión, emitido por un OEC.
- d. Certificado de calibración de medidores, emitido por un OEC.
- e. Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.

El análisis y evaluación de los requisitos se realizará conforme lo determinado en el artículo 28.

Artículo 28.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos negará la solicitud y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 29.- Permiso de construcción de Redes de Distribución de Gas Natural.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de construcción de Redes de Distribución de Gas Natural.

Artículo 30.- Permiso de operación y registro de Redes de Distribución de Gas Natural.- Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya construido la infraestructura y cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá, mediante Resolución, el permiso de operación y registro de Redes de Distribución de Gas Natural.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

Artículo 31.- Reforma del permiso de construcción u operación de redes de distribución de Gas Natural. - Las comercializadoras, solicitarán la reforma de la autorización:

1. Cambio de razón social del propietario
2. Cuando la red de distribución sea ampliada o modificada, para el efecto, deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, según corresponda.

Artículo 32.- Suspensión del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, suspender el permiso de operación y registro de las redes de distribución, por las siguientes causas:

- a. Por solicitud motivada del sujeto de control, el cual deberá señalar el periodo de suspensión y no podrá superar los dieciocho (18) meses.
- b. Por incumplimiento de las obligaciones establecidas la Ley de Hidrocarburos y demás normativa hidrocarburífera.
- c. Por cambio no notificado a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, de las condiciones establecidas en el permiso de operación.
- d. Como resultado del Control Anual realizado por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
- e. Por solicitud formal motivada de autoridad competente.
- f. Por incidentes o siniestros en la red de distribución.

Si en el plazo de tres (3) meses el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización de operación o catastro, se procederá a la extinción de la misma.

Artículo 33.- Extinción del permiso de operación y registro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá, mediante resolución motivada, extinguir el permiso de operación y registro de redes de distribución de Gas Natural por las siguientes causas:

- a. Por solicitud del sujeto de control.
- b. Por cambio del propietario.
- c. Cuando el sujeto de control no ha subsanado, dentro del plazo de suspensión del permiso de operación, las causas que la motivaron.
- d. Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPITULO V

INSTALACIONES PARA CONSUMO DE GAS NATURAL

Artículo 34.- Instalaciones para consumo de Gas Natural.- infraestructura ubicada en las instalaciones de los consumidores finales, que permite el uso de Gas Natural, incluyendo plantas satélites de GNL o GNC, catastradas en la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 35.- Requisitos para el catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural. -Para obtener la notificación de catastro de las instalaciones para consumo de Gas Natural, se debe presentar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos lo siguiente:

- a. Formulario de datos para el catastro en el formato establecido por la Agencia de Regulación y Control

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

de Hidrocarburos.

- b.** Contrato suscrito entre el proveedor de Gas Natural y el cliente final.
- c.** Certificados técnicos: Pruebas de presión de líneas, recipientes, tanques, válvulas y accesorios y, calibración de medidores o básculas, y, las determinadas como obligatorias en normas o códigos de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura.
- d.** Pago por servicios que presta la Agencia de Regulación y Control.

Artículo 36.- Análisis y evaluación.- La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos analizará y evaluará la documentación presentada y emitirá el informe técnico sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los requisitos presentados, se pondrá en conocimiento del solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación del caso, dentro del término de diez (10) días hábiles.

Con las aclaraciones o información complementaria, la Agencia, emitirá su informe técnico en el término de quince (15) días hábiles.

De no subsanarse satisfactoriamente las observaciones dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos declarará la solicitud como negada, y se pondrá en conocimiento del solicitante.

Artículo 37.- Notificación del catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural. - Sobre la base del informe técnico correspondiente, y una vez que el interesado haya cumplido todos los requisitos establecidos en esta Regulación, en el término de quince (15) días hábiles, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos emitirá al Sujeto de Control, el oficio de notificación del catastro de las instalaciones para consumo de Gas Natural.

Para el caso de cambio en condiciones iniciales, el Sujeto de Control, solicitará a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos un nuevo catastro.

Artículo 38.- Extinción del catastro. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos podrá dar por extinguir el catastro de instalaciones para consumo de Gas Natural por las siguientes causas:

- a.** Por solicitud del sujeto de control.
- b.** Por cambio del propietario de las instalaciones para consumo de Gas Natural.
- c.** Por cualquier cambio en las condiciones iniciales presentadas para el catastro.
- d.** Por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad competente.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES

SECCIÓN I OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 39.- Obligaciones Generales. - Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deben:

- a.** Prestar a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos las facilidades que

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

- requieran para el control de sus actividades y operaciones de Gas Natural.
- b.** Presentar la información en los formatos y frecuencia que requiera la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
 - c.** Llevar registros contables que reflejen las operaciones de acuerdo a la forma y normas expedidas por las autoridades competentes.
 - d.** Incluir al personal de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en sus programas de capacitación que se planifiquen anualmente.
 - e.** Mantener vigentes y remitir a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad.
 - f.** Pagar por Servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.
 - g.** Emitir facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
 - h.** Obtener y mantener vigentes, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para sus operaciones y funcionamiento.
 - i.** Mantener actualizadas las certificaciones técnicas para la operación emitidas por un Organismo Evaluador de la Conformidad.
 - j.** Realizar las actividades y operaciones de Gas Natural, observando las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad vigentes, y las mejores prácticas de la industria hidrocarburífera.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Artículo 40.- De los medios de transporte terrestre y almacenamiento.-

- a.** Portar y mantener vigente el permiso de operación, certificado de control anual o notificación de catastro otorgados por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, la guía de remisión y factura para el transporte del Gas Natural. En caso de guía de remisión electrónica debe portar la notificación electrónica.
- b.** Es responsabilidad de los transportistas, mantener la inviolabilidad de las estructuras y los precintos de seguridad.
- c.** La conducción del medio de transporte debe realizarse por dos conductores profesionales (un conductor principal y un alterno).
- d.** Realizar el transporte de Gas Natural desde los sitios de abastecimiento o de carga hasta los sitios de entrega o descarga, debidamente autorizados de acuerdo a la guía de remisión.
- e.** Realizar el transporte del Gas Natural, sólo para el tipo de medio de almacenamiento que fue autorizado.
- f.** Realizar los mantenimientos y revisiones periódicas de los medios de transporte conforme las recomendaciones del fabricante y normas técnicas aplicables; y, mantener sus registros.
- g.** Informar en el plazo de un (1) día calendario a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre accidentes, percances o daños causados que sufra el medio de transporte durante su operación; remitir el plan de acción para mitigarlo.
- h.** Mantener en óptimo estado de funcionamiento el dispositivo de rastreo satelital, con un sistema que permita su identificación, ubicación en tiempo real y registro de datos históricos.
- i.** Mantener intacta y sin manipulación la información histórica de las ubicaciones (coordenadas geográficas), contenida en el sistema de rastreo satelital, de al menos 3 meses sin interrupción.
- j.** En el caso de transporte de isotanques, deben portar, además, el certificado de seguridad del contenedor y placa de aprobación vigente.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

Artículo 41.- Obligaciones de medios de transporte marítimos.-

- a. Portar y mantener vigente el permiso de operación, certificado de control anual o notificación de catastro otorgados por la Agencia de Regulación y Control para el transporte del Gas Natural.
- b. Informar en el plazo de un (1) día calendario a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre accidentes, percances o daños causados que sufra el medio de transporte durante su operación; remitir el plan de acción para mitigarlo.
- c. Notificar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos el cambio de las condiciones establecidas en el permiso de operación y registro o notificación de catastro.

Artículo 42.- Obligaciones para redes de distribución.-

- a. Informar a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos sobre ampliaciones o cambio en el diseño de la infraestructura de la red de distribución.

CAPÍTULO VIII

CONTROL

Artículo 43.- Control. - Las actividades de Gas Natural descritas en el presente instrumento serán controladas por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

El control que ejerce la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias; y, verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

El control se podrá realizar en cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control.

Artículo 44.- Tipos de Control. - El control que realiza la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos a las actividades de Gas Natural será realizado a través de:

a. Control regular y aleatorio para verificar:

Vigencia de los requisitos (documentación).

Condiciones técnicas y de seguridad de los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones de consumo de Gas Natural.

Procesos de recepción, almacenamiento, sistemas de medición, despacho, transporte y distribución de Gas Natural.

b. Control anual, que se realizará a partir del año fiscal siguiente de haber obtenido la autorización de operación para verificar:

Vigencia de los requisitos (documentación).

Condiciones técnicas y de seguridad, verificar que éstas cumplan los reglamentos y normas técnicas vigentes.

Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas pendientes, respecto a los pagos por los servicios que presta la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

Artículo 45.- Certificado de control anual. - Como resultado del control realizado, la Agencia, emitirá el certificado de control anual a los medios de transporte, almacenamiento, redes de distribución e instalaciones de consumo de Gas Natural, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades objeto de la autorización o permiso.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

Artículo 46.- Resultados del control anual, control regular o control aleatorio.- Si como resultado del control anual, control regular o control aleatorio se llegare a establecer que las condiciones técnicas no cumplen con la normativa reglamentaria y técnica, así como los requisitos administrativos, conforme lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, se otorgará un término de quince (15) días hábiles, a fin de que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos procederá con la suspensión de la autorización y no se emitirá el certificado de control anual, quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades para las cuales fueron autorizados.

Si en el término de sesenta (60) días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la notificación del catastro o permiso de operación y registro, se procederá a la extinción de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La información técnica remitida por el Sujeto de Control, debe ser en unidades del Sistema Internacional de medidas.

Segunda.- Los permisos de operación y registro para el ejercicio de las actividades descritas en el presente instrumento no podrán ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

Tercera.- Los casos no previstos en esta Regulación serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Las personas que antes de la expedición de esta Regulación obtuvieron la autorización de operación y registro (permiso de operación y registro) de medios de transporte para Gas Natural mantendrán las autorizaciones concedidas vigentes, en lo demás, se sujetarán al presente Instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Se deroga la Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0007-RES de 25 de febrero de 2025, y Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0019-RES de 04 de agosto de 2025 mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos expidió las “*Disposiciones para el registro de medios de transporte y catastro de instalaciones de consumo de gas natural*”; y, toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

Resolución Nro. ARCH-DE-2025-0020-RES

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Christian Alfonso Puente García
DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO

acm